REGLAMENTO DE DISCIPLINA INTERNA

REGLAMENTO DE DISCIPLINA INTERNA

(Con reformas aprobadas por el Segundo Pleno Ordinario del VII Consejo Nacional celebrado los días 13 y 14 de diciembre de 2008)

Título Primero

Capítulo Único
Disposiciones Generales

ARTÍCULO 1.- Las presentes disposiciones son de observancia general para los miembros, órganos y sus integrantes, teniendo por objeto reglamentar los procedimientos y la aplicación de sanciones por infracciones al Estatuto o Reglamentos que de él emanen, el marco normativo para los procedimientos de los asuntos sometidos a consideración de la Comisión Nacional de Garantías o la Comisión Política Nacional en el ámbito de su competencia.

La Comisión Nacional de Garantías es un órgano autónomo en sus decisiones, la cual se rige por los principios de independencia, imparcialidad, objetividad, legalidad, probidad, experiencia y profesionalismo, que tiene a su cargo garantizar los derechos y hacer cumplir las obligaciones de los miembros y órganos, así como velar por el debido cumplimiento y aplicación del Estatuto y Reglamentos que de él emanen.

Siempre que la Comisión reciba un recurso cuyo contenido sea de carácter electoral, conocerá en única instancia sobre el particular aplicando las disposiciones del Reglamento General de Elecciones y Consultas y supletoriamente el presente Reglamento.

Las resoluciones de la Comisión Nacional de Garantías serán definitivas, inatacables y de acatamiento obligatorio para los afiliados y órganos del Partido, excepto en los casos expresamente definidos en el Estatuto.

ARTÍCULO 2.- Para los efectos de este Reglamento, se entenderá:

- **a)** El Partido: El Partido de la Revolución Democrática;
- **b)** La Comisión: La Comisión Nacional de Garantías;
- **c) La Comisión Política Nacional**: **La Comisión Política Nacional;**
- **d) El Estatuto: El Estatuto del Partido de la Revolución Democrática**;
- **e) El Reglamento: El Reglamento de la Comisión Nacional de Garantías;**
- **f) Los Reglamentos: Los Reglamentos aprobados por el Consejo Nacional;**
- **g) La Presidencia: La Presidencia de la Comisión Nacional de Garantías**;

h) La Secretaría: La Secretaría de la Comisión Nacional de Garantías;
i) Los Comisionados: **Los integrantes de la Comisión Nacional de Garantías**; y
j) El Pleno: Los Comisionados integrantes de la Comisión Nacional de Garantías, reunidos en sesión **plenaria**.

ARTÍCULO 3.- La Comisión será competente para conocer de:

a) Las quejas por actos u omisiones de los órganos, sus integrantes o miembros del Partido en única instancia;
b) **Las quejas en contra de las resoluciones u omisiones en la emisión de éstas por la Comisión Política Nacional;**
c) De las controversias relacionadas con la aplicación de las normas del Partido en única instancia;
d) De las consultas relacionadas con la aplicación de las normas del Partido en única instancia;
e) De los dictámenes de la Comisión Central de Fiscalización;
f) De la queja en materia electoral, en única instancia;
g) **Del recurso de inconformidad, en única instancia;** y
h) Los demás procedimientos previstos como competencia de la Comisión en el Estatuto y Reglamentos.

Título Segundo
De los Medios de Defensa y Procedimientos Especiales

Capítulo Primero
Disposiciones Generales

ARTÍCULO 4.- Las disposiciones del presente título rigen para el trámite, sustanciación y resolución de todos **los medios de defensa y procedimientos especiales** establecidos en el presente Reglamento, salvo las reglas particulares señaladas expresamente para cada uno de éstos.

ARTÍCULO 5.- **Todo miembro del Partido, órganos e integrantes de los mismos** podrán acudir ante la Comisión **o la Comisión Política Nacional dentro del ámbito de competencia** en los términos estatutarios y reglamentarios, para hacer valer sus derechos o exigir el cumplimiento de las normas internas **mediante la presentación del escrito respectivo.**

Capítulo Segundo
De los Plazos y Términos

ARTÍCULO 6.- El cómputo de los plazos **y términos se hará contando** los días hábiles, entendiendo como tales todos los días a excepción de los sábados, domingos y los inhábiles que determinen las leyes.

Durante los procesos electorales internos, todos los días y horas son hábiles, por lo que los plazos y términos se computarán de momento a momento; si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.

El Pleno podrá habilitar los días y horas inhábiles para actuar o para que se practiquen diligencias, cuando hubiere causa urgente que lo exija.

Capítulo Tercero
De las Notificaciones

ARTÍCULO 7.- Las notificaciones a que se refiere el presente ordenamiento **surtirán efectos** el mismo día en que se practiquen y los términos correrán a partir del día siguiente.

Durante los procesos electorales, **la Comisión** podrá notificar sus actos o resoluciones en cualquier día y hora.

Las notificaciones serán por fax, estrados, **correspondencia oficial interna** o **correo certificado, siempre que exista la posibilidad de que obre constancia de tal notificación para la eficacia de los actos o resoluciones a notificar**. **Cuando las partes omitan señalar domicilio, éste no resulte cierto, se encuentre ubicado fuera del domicilio sede de la Comisión u omitan señalar fax, a efecto de practicar la notificación ésta se hará por estrados.**

Se notificará personalmente al promovente el emplazamiento, la audiencia de ley y la resolución final.

Las notificaciones se harán **a las partes** tan pronto como sea posible, una vez emitido el auto o dictada la resolución, sin que este lapso exceda de cinco días hábiles.

Durante el proceso electoral interno, **las notificaciones** se realizarán de inmediato, no pudiendo exceder de un plazo de cuatro días.

ARTÍCULO 8.- La Comisión para realizar las notificaciones que correspondan, podrá solicitar el apoyo de cualquier órgano o instancia del Partido y habilitar al personal que considere pertinente.

Capítulo Cuarto
De las Pruebas

ARTÍCULO 9.- **Para la resolución de las quejas previstas en este Reglamento, podrán ser ofrecidas las pruebas siguientes:**

a) La confesional;
b) La testimonial;
c) Los documentos públicos;
d) Los documentos privados;
e) Las técnicas;
f) La presuncional legal y humana; y
g) La instrumental de actuaciones.

En ningún caso se tomarán en cuenta para resolver las pruebas ofrecidas o aportadas fuera de los plazos establecidos en las normas internas.

La única excepción a esta regla **serán las** pruebas supervenientes, entendiéndose por éstas las surgidas después de plazo establecido en que deban aportarse los elementos probatorios y aquellas existentes desde entonces, pero que el promovente, el compareciente o la autoridad no pudieron ofrecer o aportar por desconocerlos o por existir obstáculos que no estaban a su alcance superar, siempre y cuando se aporten antes del cierre de la instrucción.

Cuando las partes remitan las pruebas a la Comisión por correo certificado o paquetería deberán acreditar haberlas puesto dentro del plazo establecido.

Respecto a la prueba confesional y testimonial, se desahogarán en términos de las **posiciones y preguntas** que formule la Comisión, teniendo las partes el derecho de formular **posiciones y** preguntas.

Por cada hecho que se pretenda acreditar se podrán ofrecer hasta dos testigos.

ARTÍCULO 10.- Son objeto de prueba los hechos controvertibles.

No serán materia de prueba el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos.

El que afirma está obligado a probar. También lo está el que niega, cuando su negación envuelva afirmación expresa de un hecho.

Los medios de prueba serán valorados por **la Comisión o la Comisión Política Nacional** para resolver, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, aplicando los principios generales de derecho.

Capítulo Quinto
De la Excusa y Recusación de los integrantes de la Comisión y la Comisión Política Nacional.

ARTÍCULO 11.- Todo comisionado se tendrá por forzosamente impedido para conocer en los casos siguientes:

a) **En asuntos en que se tenga interés directo o indirecto;**
b) **En los asuntos que interesen de la misma manera a su cónyuge o a sus parientes consanguíneos en línea recta sin limitación de grados, a los colaterales dentro del cuarto grado, y a los afines dentro del segundo;**
c) **Siempre que entre el comisionado de que se trate, su cónyuge o sus hijos y alguno de los interesados, haya relación de intimidad nacida de algún acto civil o religioso;**
d) **Si fuere pariente por consanguinidad o afinidad, del abogado o procurador de alguna de las partes, en los mismos grados a que se refiere el inciso b) de este artículo;**
e) **Si ha hecho promesas o amenazas, o ha manifestado de otro modo su odio o afecto por alguna de las partes;**
f) **Si asiste o ha asistido a convites que especialmente para él diere o costeare alguna de las partes, después de comenzado el asunto, o si se tiene mucha familiaridad con alguno de ellos, o vive con él, en su compañía, en una misma casa;**
g) **Cuando después de comenzado el asunto, haya admitido él, su cónyuge o alguno de sus hijos, dádivas o servicios de alguna de las partes;**
h) **Si ha sido abogado, procurador o testigo en el asunto de que se trate; y**
i) **Cuando él, su cónyuge o alguno de sus parientes consanguíneos en línea recta, sin limitación de grados, de los colaterales dentro del segundo, o de los afines en el primero, siga contra alguna de las partes, o no ha pasado un año de haber seguido un juicio civil o una causa criminal, como acusador, querellante o denunciante, o se haya constituido parte civil en causa criminal seguida contra cualquiera de ellas.**

ARTÍCULO 12.- Los Comisionados tienen el deber de excusarse del conocimiento de los asuntos en que ocurra alguna de las causas expresadas en el artículo anterior o cualquiera otra análoga, ante el Pleno de la Comisión o la Comisión Política Nacional, aún cuando las partes no los recusen. La excusa debe expresar concretamente la causa en que se funde.

Sin perjuicio de las providencias que conforme a este Reglamento deben dictar, tienen la obligación de excusarse, inmediatamente que se avoquen al conocimiento de un asunto de que no deben conocer por impedimento, o dentro de las veinticuatro horas siguientes de que ocurra el hecho que origina el impedimento o de que tengan conocimiento de él.

ARTÍCULO 13.- Cuando los Comisionados no se excusaran a pesar de existir alguno de los impedimentos expresados, procede la recusación, la cual

siempre se fundará en causa legal, aportando el recusante las pruebas de su dicho.

El Pleno solicitará al comisionado recusado que rinda un informe dentro de las siguientes veinticuatro horas, en el que alegará y aportará pruebas que a su derecho convenga, elaborándose de inmediato la resolución.

Capítulo Sexto
De las Medidas de Apremio

ARTÍCULO 14.- La Comisión **o la Comisión Política Nacional** para hacer cumplir las disposiciones del presente ordenamiento y **sus** resoluciones, así como para mantener el orden, el respeto y la consideración debidos, **podrán** aplicar indistintamente **las siguientes medidas de apremio**:

- **a)** Apercibimiento;
- **b)** Amonestación; y
- **c)** Multa para funcionarios y representantes del Partido.

Las medidas de apremio a que se refiere el presente artículo, serán **aplicadas** por la Comisión **o la Comisión Política Nacional**, atendiendo a las circunstancias particulares del asunto.

En los casos en los que se hayan aplicado **medidas** de apremio sin que se logre hacer cumplir las disposiciones del presente ordenamiento, la Comisión **o la Comisión Política Nacional** podrá iniciar el procedimiento correspondiente a los integrantes de los órganos responsables de la omisión u obstaculización de cualquier procedimiento.

ARTÍCULO 15.- Cuando se imponga la medida de apremio prevista en el inciso c) del artículo anterior, la Comisión **o la Comisión Política Nacional** girarán oficio a la Secretaría de Finanzas respectiva, para que realice el descuento correspondiente de la **nómina** del infractor, **el cual** aplicará dentro de la quincena próxima inmediata, observando en todo momento lo dispuesto por las **leyes** aplicables, debiendo dar aviso por escrito a la Comisión **o a la Comisión Política Nacional, en su caso**, dentro de los cinco días hábiles a partir de su cumplimiento, acompañando los documentos que así lo acrediten.

Capítulo Séptimo
De la Improcedencia y el Sobreseimiento

ARTÍCULO 16.- **Cualquier proceso contencioso se declarará improcedente cuando:**

- **a)** El escrito carezca de nombre y firma autógrafa del promovente, salvo en los casos previstos en **este Reglamento**;

b) El quejoso no tenga interés jurídico en el asunto;
c) El quejoso carezca de legitimación jurídica;
d) El quejoso no acredite la personería jurídica;
e) No se afecte el interés jurídico del quejoso;
f) El acto que se reclame sea consecuencia directa de una resolución final dictada por la Comisión;
g) Los actos o resoluciones motivo de la queja se hubiesen consumado de un modo irreparable;
h) Sea interpuesto fuera del plazo establecido por **los Reglamentos**; y
i) El quejoso, habiendo interpuesto su escrito por fax, no presente el original en el término previsto para tal efecto en **los Reglamentos**.

ARTÍCULO 17.- **En cualquier proceso contencioso procederá el sobreseimiento cuando:**

a) El quejoso se desista expresamente y lo ratifique;
b) El órgano responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que quede totalmente sin materia la queja respectiva antes de que se dicte resolución;
c) Por cualquier causa cesen los efectos del acto reclamado;
d) De las constancias de autos se desprenda que no existe el acto reclamado;
e) Por cualquier causa sea jurídicamente imposible la ejecución de la resolución que recayera;
f) Los actos que se reclamen hubieren sido consentidos por el quejoso;
g) Habiendo sido admitida la queja correspondiente, aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia en los términos del presente ordenamiento; **y**
h) El escrito de queja no sea ratificado, dentro de los términos señalados **por los Reglamentos**.

Capítulo Octavo
De la Caducidad de la Instancia

ARTÍCULO 18.- La caducidad de la instancia opera cuando no se haya verificado ningún acto procesal ni promoción durante un plazo continúo de ciento ochenta días naturales, a partir de que se haya verificado el último acto procesal o realizada la última promoción.

La caducidad de la instancia operará a partir de que se haya constituido la relación procesal mediante emplazamiento al presunto responsable, hasta la citación para resolución y sólo a petición de parte.

No operará la caducidad cuando transcurrido el plazo a que alude el párrafo anterior, **alguna de** las partes continúa el procedimiento**; en consecuencia**, ya no podrá declararse la extinción del proceso a menos que vuelva a presentarse la inactividad **procesal**.

Título Tercero
De la Queja

Capítulo Primero
De los Requisitos de Procedibilidad

ARTÍCULO 19.- Las quejas deberán presentarse por escrito en original o por fax, ante **la Comisión o la Comisión Política Nacional, dentro del ámbito de su competencia,** cumpliendo los siguientes requisitos:

a) Nombre y apellidos del quejoso;
b) Firma autógrafa del quejoso;
c) Señalar domicilio para recibir notificaciones en la ciudad sede de la Comisión o la Comisión Política Nacional; autorizando a quien en su nombre puedan oírlas y recibirlas, pudiendo señalar para tal efecto un número de fax;
d) Nombre y apellidos del presunto responsable;
e) Señalar el domicilio del presunto responsable;
f) Acompañar los documentos que sean necesarios para acreditar la personería del quejoso;
g) Expresión clara del hecho, hechos o resolución que se impugna;
h) Ofrecer y aportar las pruebas al momento de la interposición de las quejas previstas en los Reglamentos; **y**
i) Mencionar en su caso, las que deberán requerirse, cuando el quejoso justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente y éstas no le fueron entregadas.

ARTÍCULO 20.- **La queja deberá ser ratificada a más tardar en la Audiencia de Ley.**

Cuando la queja se presente en copia simple o fax, los originales deberán de ser presentados a más tardar en la celebración de la Audiencia de Ley.

Cuando el recurso sea promovido por dos o más quejosos, **deberán nombrar representante común, a efecto de que comparezca dentro del proceso.** Si se omitiera se tendrá por designado al primero de los promoventes.

Si la queja fuere obscura o irregular el comisionado deberá prevenir al quejoso, una sola vez, señalándole específicamente sus defectos, para que dentro del término de tres días hábiles subsane la deficiencia, apercibiéndolo que de no hacerlo se resolverá con las constancias que obren en el expediente.

ARTÍCULO 21.- Los escritos de queja deberán presentarse dentro de los sesenta días hábiles siguientes a aquél en que aconteció el acto que se reclama.

ARTÍCULO 22.- La Comisión deberá resolver las quejas en un plazo máximo de ciento ochenta días naturales, contados a partir del día siguiente en que haya sido emplazado el presunto responsable.

Capítulo Segundo
Del Trámite y Sustanciación

ARTÍCULO 23.- Cuando algún órgano del Partido reciba un escrito de queja por el cual se pretenda combatir un acto o resolución que no le es propio, de inmediato deberá por la vía más expedita **notificar** su presentación a la Comisión, precisando el nombre del actor, resolución impugnada, fecha y hora exacta de su recepción, **remitiendo** el escrito de queja y sus anexos dentro de las veinticuatro horas siguientes.

La presentación de la queja ante órgano distinto no causará perjuicio al promovente y tendrá como efecto la interrupción de la prescripción del plazo que señala el artículo **21** del presente ordenamiento, excepto los asuntos de carácter electoral.

La infracción a esta disposición dará lugar a la medida de apremio prevista en el **artículo 14 inciso c)** del presente ordenamiento, sin eximir **a los órganos del Partido** de la imposición de las sanciones previstas en el Estatuto y el Reglamento.

ARTÍCULO 24.- Cuando la Comisión **o la Comisión Política Nacional reciban** un escrito de queja, **analizarán y determinarán** si el asunto es de su competencia **y** en caso de no serlo, **procederán** conforme al artículo anterior.

ARTÍCULO 25.- Las quejas serán radicadas de inmediato para la sustanciación del asunto, procediéndose a su análisis para constatar que cumple con los requisitos de procedibilidad.

Si el escrito carece de nombre y firma autógrafa del quejoso, se dictará acuerdo desechando de plano la queja, salvo cuando se encuentre en el supuesto establecido en el artículo **20 párrafo segundo** de este Reglamento.

Si la omisión consiste en el requisito previsto en **los incisos e) y f) del artículo 19** del Reglamento, se dictará acuerdo previniendo al quejoso para que en el término de tres días hábiles subsane por escrito la omisión o realice las aclaraciones pertinentes, apercibiéndole que de no hacerlo se desechará de plano.

Cuando la omisión sea el requisito establecido en **inciso g) del** artículo **19** del Reglamento, se dictará acuerdo previniendo al promovente para que en el término de tres días hábiles subsane por escrito la omisión o realice las aclaraciones

pertinentes, apercibiéndole que de no hacerlo, se resolverá con lo que obre en **el expediente**.
ARTÍCULO 26.- **Cuando habiendo diversidad de quejosos exista identidad de actos u órganos responsables,** procederá la acumulación de expedientes.

La acumulación podrá ordenarse de oficio o a petición de parte hasta antes del cierre de instrucción.

ARTÍCULO 27.- **Satisfechos los requisitos de procedibilidad se dictará auto admisorio**.

Admitido a trámite el recurso de queja no se podrán introducir nuevos hechos, se ordenará correr traslado del escrito inicial y sus anexos a la parte presuntamente responsable para que en un término de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente **a su** notificación**, manifieste lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas que considere necesarias.**

El auto **admisorio** se publicará por tres días hábiles en los estrados de **la Comisión o la Comisión Política Nacional**, a efecto de que quienes consideren tener algún interés en el asunto manifiesten por escrito lo que a su derecho convenga.

ARTÍCULO 28.- Transcurrido el término para contestar la queja se señalará fecha y hora para la celebración de la **Audiencia de Ley**, en la que las partes si fuera el caso, presentarán los escritos originales y se desahogarán las pruebas admitidas.

ARTÍCULO 29.- Cuando la contestación de la queja se presente en fax, el presunto responsable deberá **ratificar y** aportar los originales a más tardar en la celebración de la **Audiencia de Ley** y en caso de no exhibirlos o no ratificarla, **la Comisión estará a lo dispuesto en el inciso i) del artículo 16 o inciso h) del artículo 17 del presente ordenamiento.**

ARTÍCULO 30.- En los asuntos que no impliquen afectación de los intereses fundamentales del Partido, **se exhortará a las partes en la Audiencia de Ley** a que lleguen a una conciliación, y de ser posible, a un acuerdo que ponga fin a la controversia.

Si los interesados llegan a un convenio, la Comisión o la Comisión Política Nacional lo aprobarán de plano si procede legalmente y dicho pacto tendrá fuerza de cosa juzgada.

En caso de desacuerdo entre las partes continuará el desahogo de la Audiencia de Ley.

ARTÍCULO 31.- **Desahogadas todas las pruebas admitidas en la Audiencia de Ley, las partes podrán formular alegatos en forma verbal o por escrito y se procederá de inmediato al cierre de la instrucción.**

ARTÍCULO 32.- **Al quedar sustanciados los asuntos se resolverá con los elementos que obren en el expediente, supliendo las deficiencias u omisiones cuando puedan ser deducidas claramente de los hechos expuestos por el promovente, que sean públicos o notorios o por elementos que se encuentren a su disposición.**

En todo caso, si se omite señalar los preceptos jurídicos presuntamente violados o se citan de manera equivocada, se resolverá tomando en consideración los que debieron ser invocados o los que resulten aplicables al caso concreto.

Capítulo Tercero
De las Resoluciones

ARTÍCULO 33.- **Sustanciado el procedimiento y cerrada la instrucción se ordenará se realice el proyecto de resolución en un término máximo de diez días.**

Terminado el proyecto se pondrá a disposición de los integrantes de **la Comisión o la Comisión Política Nacional, según sea el caso**, con al menos cuarenta y ocho horas de anticipación a la sesión en la cual será presentado para su deliberación.

ARTÍCULO 34.- Toda resolución aprobada por **la Comisión o la Comisión Política Nacional,** deberá estar debidamente fundada y motivada, en la que constará la fecha, el lugar y el órgano que la dicta, el resumen de los hechos o puntos de derecho controvertidos, en su caso, el análisis de los agravios así como el examen y valoración de las pruebas que resulten pertinentes, los fundamentos jurídicos, los puntos resolutivos y el plazo para su cumplimiento.

ARTÍCULO 35.- Cuando a petición de parte interesada sea requerido aclarar un concepto o precisar los efectos de una resolución, **la Comisión o la Comisión Política Nacional** lo **harán** siempre y cuando esto no implique una alteración sustancial de los puntos resolutivos o del sentido del fallo.

ARTÍCULO 36.- Notificados de la resolución todos los órganos del Partido que deban intervenir en la ejecución, tienen la obligación de informar sobre su cumplimiento **a la Comisión o la Comisión Política Nacional, según el caso,** en un plazo no mayor de tres días hábiles, remitiendo para tal efecto la documentación que así lo acredite.

Los miembros de un órgano del Partido que por **razón** de su competencia deban intervenir en la ejecución de los autos o resoluciones de **la Comisión o la Comisión Política Nacional** y no los acaten debidamente, serán sujetos al procedimiento que de oficio se **inicie** a los mismos, haciéndose acreedores a la sanción estatutaria que corresponda de acuerdo a la gravedad del caso.

Título Cuarto
De los procedimientos especiales

Capítulo Primero
Del Procedimiento Sancionatorio de la Comisión Política Nacional

ARTÍCULO 37.- La Comisión Política Nacional, dentro del ámbito de su competencia, conocerá de los actos en que incurran los miembros del Partido por violaciones graves al Estatuto y Reglamentos que requieran urgente resolución, actuando siempre en forma colegiada y acorde a los principios de legalidad, objetividad, certeza e imparcialidad.

ARTÍCULO 38.- El procedimiento iniciará con la presentación de la queja de cualquier **miembro del** Partido y se desahogará mediante un procedimiento sumario ante la **Comisión Política Nacional**, en el cual se garantizará el derecho de audiencia del presunto responsable así como la debida preparación y desahogo de pruebas.

ARTÍCULO 39.- Las quejas deberán presentarse y cumplir los requisitos de procedibilidad previstos en el artículo **19** del presente ordenamiento.

ARTÍCULO 40.- **La Comisión Política Nacional** resolverá las quejas en un plazo máximo de sesenta días naturales contados a partir del día siguiente de su interposición.

ARTÍCULO 41.- Las resoluciones que emita **la Comisión Política Nacional estarán** debidamente fundadas y motivadas, haciendo constar la fecha y el lugar en que se emiten, así como el análisis detallado de los hechos y agravios controvertidos, valorando los medios de prueba que integren el expediente de cuenta, expresando claramente los preceptos jurídicos aplicables y los puntos resolutivos.

ARTÍCULO 42.- Cuando la Comisión Política Nacional sancione a algún miembro del Partido por haber encontrado elementos suficientes sobre la existencia de dichas conductas y la probable responsabilidad, remitirá a la Comisión Nacional de Garantías dentro de los cinco días siguientes a la aplicación de la sanción, el expediente conformado desde la presentación de la queja hasta la resolución, anexando los medios de prueba que valoró para imponer la sanción.
Una vez recibido el expediente **y** sus anexos, la Comisión lo registrará en el libro respectivo, verificando que el sancionado haya sido debidamente notificado de la resolución emitida por **la Comisión Política Nacional**.

ARTÍCULO 43.- Las resoluciones que emita **la Comisión Política Nacional** con motivo del procedimiento regulado en el presente capítulo, podrán ser recurribles

ante **la Comisión**, dentro de los cinco días hábiles siguientes, a efecto de que ésta revise que se cumplió con la garantía de audiencia del sancionado **y que se realizó una valoración razonada y congruente de los motivos aducidos en la queja así como de los elementos de convicción.**

ARTÍCULO 44.- Cuando **la Comisión Política Nacional** reciba un escrito de queja analizará y determinará si el asunto es considerado grave y de urgente resolución.

En caso de no serlo, bajo su más estricta responsabilidad, de inmediato deberá por la vía más expedita remitirlo a la Comisión para su substanciación y tramitación.

ARTÍCULO 45.- Siempre que **la Comisión Política Nacional** reciba un recurso cuyo contenido sea de carácter electoral, **observará el procedimiento** previsto en el Reglamento General de Elecciones y Consultas.

ARTÍCULO 46.- Las notificaciones que realice **la Comisión Política Nacional** se sujetarán a lo dispuesto en el artículo **7** de este ordenamiento.

Capítulo Segundo
Del procedimiento por omisión del pago de cuotas extraordinarias

ARTÍCULO 47.- La omisión del pago de cuotas extraordinarias será considerada como una conducta grave que atenta contra el patrimonio del Partido.

En el presente procedimiento no será aplicable la caducidad de la instancia ni el desistimiento.

ARTÍCULO 48.- En los casos en que los miembros u órganos del Partido promuevan escrito de queja contra miembros que desempeñen o hayan desempeñado los cargos previstos en el artículo 33 numerales 3 y 4 del Estatuto, bastará que en el escrito se precisen los hechos para iniciar el presente procedimiento.

ARTÍCULO 49.- El término máximo para presentar quejas por falta de pago de cuotas extraordinarias será de tres años, a partir del momento en que el presunto responsable dejó el cargo de dirección o elección popular.

ARTÍCULO 50.- La carga de la prueba será para el presunto responsable, quien está obligado a presentar ante **la Comisión**, los documentos oficiales con los que acredite fehacientemente el monto total de sus percepciones líquidas mensuales por el cargo que ocupa o haya ocupado, los cuales serán expedidos por la instancia administrativa legalmente autorizada.

Tratándose de los presuntos responsables que se encuentren contemplados en los casos señalados en el numeral 3 incisos a) y b) del artículo 33 del Estatuto, para efectos de acreditar que cumplieron de manera oportuna con el pago de las cuotas extraordinarias, deberán presentar las fichas de depósito realizadas ante la cuenta que para tal efecto señale la Secretaría de Finanzas que corresponda.

ARTÍCULO 51.- En el caso de quienes desempeñen o hayan desempeñado cargos en los órganos de dirección y representación partidistas, deberán exhibir en su escrito los recibos de percepciones expedidos por la Secretaría de Finanzas respectiva, así como los recibos que por concepto de pago de cuotas extraordinarias hayan realizado.

ARTÍCULO 52.- **La Comisión** sólo podrá solicitar la exhibición de los documentos que acrediten el pago de cuotas extraordinarias, hasta por cinco años anteriores a la presentación de la queja.

Cuando de los autos se desprenda que el presunto responsable cometió las infracciones previstas en éste capítulo, se le impondrá la sanción prevista en el artículo 81 de este Reglamento, quedando obligados a cubrir el monto de lo adeudado en el plazo que establezca la resolución.

Capítulo Tercero
De la Suspensión del Acto Reclamado

ARTÍCULO 53.- En los casos en que **el acto** que se **reclame pueda** tener consecuencias irreparables para el recurrente o hacer inejecutable la resolución final que se emita, la Comisión podrá ordenar a los órganos ejecutivos u otras instancias del Partido la suspensión de la ejecución del acto reclamado o cualquier otra consecuencia del mismo, hasta en tanto se dicte la resolución **definitiva**.

ARTÍCULO 54.- La Suspensión del Acto Reclamado se sujetará a las siguientes reglas:

- **a)** Que así lo solicite el quejoso en su escrito inicial de queja;
- **b)** Que el acto reclamado provenga de un órgano del Partido y no de un afiliado en lo individual;
- **c)** Que la Suspensión del Acto Reclamado no tenga efectos restitutorios de los mismos derechos que son materia de la resolución de fondo;
- **d)** Que el acto reclamado no sea consecuencia directa de una resolución de la Comisión; y
- **e)** Que el acto reclamado no sea materia de un proceso electoral.

ARTÍCULO 55.- Cualquier incumplimiento o violación a la suspensión provisional por parte de **los** órganos del Partido **o sus integrantes** será motivo de sanción conforme a lo previsto por el Estatuto.

Capítulo Cuarto
De las Quejas contra Órgano

ARTÍCULO 56.- **Las quejas a las que se refiere el presente capitulo proceden contra los actos o resoluciones emitidos por cualesquiera de los órganos del Partido cuando vulneren derechos de los miembros o sus integrantes.**

La queja deberá presentarse por escrito o por fax, cumpliendo los requisitos previstos en el artículo 19 de este ordenamiento, ante el órgano responsable del acto reclamado, dentro de los cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación del mismo.

ARTÍCULO 57.- El órgano responsable al recibir la queja, bajo su más estricta responsabilidad, de inmediato deberá:

- **a) Dar aviso de su presentación por la vía más expedita a la Comisión precisando: quejoso, acto o resolución impugnado, fecha y hora exacta de su recepción; y**
- **b)** Hacerlo de conocimiento público mediante cédula que durante un plazo de setenta y dos horas se fije en los estrados respectivos o por cualquier otro procedimiento que garantice la publicidad del escrito.

La infracción a lo anterior dará lugar a **las medidas** de apremio previstas en el artículo **14** de este Reglamento.

ARTÍCULO 58.- **Los terceros interesados dentro del plazo a que se refiere el inciso b) del artículo que antecede, podrán comparecer mediante escrito, que reunirá los requisitos siguientes:**

- **a)** Presentarse ante el órgano responsable;
- **b)** Hacer constar el nombre del tercero interesado;
- **c)** Señalar domicilio para oír y recibir notificaciones dentro del domicilio sede de la Comisión, **autorizando a quien en su nombre puedan oírlas y recibirlas, pudiendo señalar para tal efecto un número de fax;**
- **d)** Acompañar los documentos que sean necesarios para acreditar la personería y legitimación del compareciente;
- **e) Precisar la razón del interés jurídico en que se funde y las pretensiones concretas del compareciente;**
- **f) Ofrecer y aportar las pruebas;**
- **g) Solicitar las pruebas que deban requerirse, cuando el promovente justifique que oportunamente las solicitó y no le hubieren sido entregadas; y**
- **h)** Nombre y firma autógrafa del compareciente.

ARTÍCULO 59.- Dentro de las veinticuatro horas siguientes al vencimiento del plazo a que se refiere el inciso b) del artículo **57 del presente ordenamiento**, el órgano responsable, deberá remitir a la Comisión lo siguiente:

a) **El escrito original de queja, las pruebas y demás documentación que se haya acompañado a la misma;**
b) **El informe justificado, acompañado de la documentación relacionada que obre en su poder y que estime necesaria para la resolución del asunto;**
c) En su caso, los escritos de los terceros interesados, las pruebas y la demás documentación que se haya acompañado a los mismos;
d) El informe justificado que debe rendir el órgano responsable por lo menos contendrá los motivos y fundamentos jurídicos que considere pertinentes y la firma del funcionario que lo rinde.

ARTÍCULO 60.- Para la resolución de las quejas previstas en este apartado, podrán ser ofrecidas y admitidas las pruebas previstas en el artículo 9 del presente ordenamiento.

La testimonial y confesional, podrán ser ofrecidas y admitidas cuando versen sobre declaraciones que consten en acta levantada ante fedatario público, que las haya recibido directamente de los declarantes y siempre que éstos últimos queden debidamente identificados y asienten la razón de su dicho.

En ningún caso se tomarán en cuenta para resolver las pruebas ofrecidas o aportadas fuera de los plazos establecidos en las normas internas.

ARTÍCULO 61.- Recibida la documentación a que se refiere el artículo anterior, la Comisión realizará los actos y ordenará las diligencias que sean necesarias para la sustanciación de los expedientes.

Si la queja reúne todos los requisitos establecidos por este Reglamento, se dictará el auto admisorio; una vez sustanciado el expediente y puesto en estado de resolución se procederá a formular el proyecto y se someterá a la consideración del Pleno de la Comisión.

ARTÍCULO 62.- Si el órgano responsable incumple con la obligación de rendir informe justificado u omite enviar cualquiera de los documentos a que se refiere el artículo **59** del Reglamento, se requerirá de inmediato su cumplimiento o remisión fijando un plazo de veinticuatro horas para tal efecto, bajo apercibimiento que de no cumplir o no enviar oportunamente los documentos respectivos, la Comisión tomará las medidas necesarias para su cumplimiento, aplicando, en su caso, **la medida de apremio** que juzgue pertinente, en caso de reincidencia procederá a aplicar las **sanciones** correspondientes.

ARTÍCULO 63.- Las resoluciones que recaigan a la queja contra órgano observarán lo previsto en el artículo **34** de este Reglamento.

Capítulo Quinto
De la Consulta

ARTÍCULO 64.- La Consulta consiste en precisar el sentido y alcance de una norma intrapartidaria o aclarar una duda sobre un caso hipotético respecto a la aplicación, interpretación o alcances de los preceptos del Estatuto y Reglamentos.

ARTÍCULO 65.- Los escritos que se formulen sobre Consultas de interpretación del Estatuto **y Reglamentos**, deberán contener:

- **a)** Nombre **y apellidos del promovente;**
- **b) Firma del promovente;**
- **c)** Domicilio del promovente para recibir notificaciones y, en su caso quien en su nombre las pueda oír y recibir; **y**
- **d) Expresión clara del motivo de la Consulta.**

ARTÍCULO 66.- **Si del análisis del escrito de Consulta se desprende que versa sobre la aplicación de la norma respecto a hechos concretos o casos en los que la norma resulta clara, procederá a desecharla de plano.**

ARTÍCULO 67.- Admitida la Consulta, la Comisión procederá a recabar la información que **fuere** necesaria para que se proceda a la elaboración del proyecto de opinión correspondiente.

ARTÍCULO 68.- **Las opiniones que pronuncie la Comisión de las Consultas del Estatuto y Reglamentos, después de ser notificadas al promovente, serán publicadas para conocimiento general a través de los medios implementados para tal efecto.**

Capítulo Sexto
De la Controversia

ARTÍCULO 69.- Se entenderá por Controversia, para efectos del supuesto previsto en el artículo 3° inciso c) del presente R eglamento, aquellos asuntos en los que se susciten diferencias entre la distribución de competencias y funciones que deben ejercer de conformidad al Estatuto los órganos del Partido, así como aquellos asuntos que representen conflicto entre las disposiciones Estatutarias o reglamentarias que se contrapongan entre sí, a efecto de que la Comisión determine el ámbito competencial de los órganos o en su caso la norma que prevalecerá.

ARTÍCULO 70.- Los escritos que se formulen sobre controversias de interpretación del Estatuto **o Reglamentos** deberán contener:

- **a)** Nombre y apellido del promovente;
- **b)** Firma del promovente;
- **c)** Domicilio del promovente para recibir notificaciones, y en su caso quien en su nombre las pueda oír y recibir; **y**
- **d) Expresión clara del motivo de la Controversia.**

ARTÍCULO 71.- Cuando del análisis del escrito de Controversia se desprenda que no versa sobre los supuestos previstos en el artículo 69 del Reglamento se procederá a desecharla de plano.

ARTÍCULO 72.- Admitida la Controversia, la Comisión procederá a recabar la información **necesaria y** sin mayor trámite se dictará acuerdo para que se proceda a la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

Las resoluciones que pronuncie la Comisión sobre controversias después de ser notificadas al promovente, **serán publicadas para conocimiento general a través de los medios implementados para tal efecto**.

Título Quinto
De la Disciplina Interna

Capítulo Primero
Disposiciones Generales

ARTÍCULO 73.- Los **miembros** y órganos del Partido están obligados a respetar el Estatuto y Reglamentos que norman la vida interna y el quehacer político de este instituto, las infracciones a la normatividad interna serán atendidas mediante escritos de queja que serán sustanciados por **la Comisión Política Nacional o la Comisión**, conforme a lo previsto en el presente ordenamiento.

Las resoluciones determinarán la sanción de manera individualizada, atendiendo a la naturaleza del acto u omisión, los medios empleados para ejecutarla, la intensidad y gravedad del daño, así como el nivel de responsabilidad del o de los infractores, ya sean **órganos, sus integrantes o miembros del Partido**.

ARTÍCULO 74.- La reincidencia en la ejecución de conductas violatorias al Estatuto y Reglamentos dará lugar a una sanción mayor.

Capítulo Segundo
De las Sanciones

ARTÍCULO 75.- **Son violaciones** al Estatuto y Reglamentos, los actos u omisiones de los **miembros del Partido, órganos o sus integrantes**, que incumplan las disposiciones previstas en éstos.

ARTÍCULO 76.- Las sanciones son:

a) **Amonestación privada;**
b) **Amonestación pública;**
c) **Suspensión de derechos;**
d) **Destitución del cargo en los órganos de representación y dirección del Partido;**
e) **Inhabilitación para participar en los órganos de dirección y representación del Partido;**
f) **Inhabilitación para ser registrado como candidato a puestos de elección popular;**
g) **Resarcir el daño patrimonial que la comisión de la infracción de que se trate hubiere ocasionado;**
h) **Suspensión del derecho a votar o ser votado;**
i) **Cancelación de la membresía en el Partido;**
j) **Inelegibilidad del candidato o precandidato; y**
k) **Cancelación del Registro del candidato o precandidato.**

Capítulo Tercero
De la Amonestación Privada

ARTÍCULO 77.- La Amonestación Privada consiste en la reprimenda por la cual la Comisión advierte al infractor la omisión o falta en el cumplimiento de sus deberes que no impliquen una indisciplina grave, ni lesione seriamente la imagen del Partido o sus relaciones con los miembros de éste, conminándolo a corregir su desempeño y a no reincidir en la infracción.

ARTÍCULO 78.- Se harán acreedores a la amonestación privada aquellos miembros, órganos o sus integrantes que incurran en indisciplina que no resulte grave, ni lesione seriamente la imagen del Partido o sus relaciones con los miembros de éste.

Capítulo Cuarto
De la Amonestación Pública

ARTÍCULO 79.- La Amonestación **prevista en este capítulo** consiste en la advertencia pública que **la Comisión Política Nacional** o **la Comisión** dirigen al infractor haciéndole ver las consecuencias de la conducta cometida.

La Amonestación Pública deberá ser publicada en las gacetas del Consejo Nacional y del Consejo Estatal respectivo, en el ejemplar siguiente a la fecha en que se hizo la amonestación, así como en la página de Internet del Partido.

ARTÍCULO 80.- Se harán acreedores a la Amonestación Pública:

- **a) Aquellos órganos inferiores que no acaten las decisiones de los órganos superiores del Partido, en los términos, condiciones y procedimientos señalados en el Estatuto y Reglamentos**;
- **b)** Aquellos Comités de Base que no realicen asambleas plenarias cada mes;
- **c)** Aquellos presidentes de Comité Ejecutivo Municipal que no informen al Consejo Municipal sobre sus resoluciones;
- **d)** Aquellas mesas directivas de los consejos que no convoquen al propio consejo en pleno a reuniones ordinarias, al menos cada tres meses o extraordinarias cuando la situación política lo amerite;
- **e)** Aquellos integrantes del Secretariado Estatal en lo particular o en su conjunto, que no apliquen las resoluciones del Consejo Estatal, Consejo Nacional, Secretariado Nacional, así como las **de los Comités Políticos y la Comisión Política Nacional**;
- **f)** Aquellos integrantes del Secretariado Nacional en lo particular o en su conjunto que no apliquen las resoluciones del Consejo Nacional, así como las de **la Comisión Política Nacional**;
- **g)** Aquellos comités políticos, comités ejecutivos o secretariados en todos sus niveles, que no informen al respectivo consejo sobre sus resoluciones;
- **h)** Aquellos presidentes del Secretariado Estatal o Nacional, que no convoquen a reuniones **de los comités políticos y la Comisión Política Nacional, respectivamente**;
- **i)** Aquellos presidentes de un Comité Ejecutivo **Municipal** o secretariados que no presenten al consejo correspondiente los informes del órgano que presiden;
- **j)** Aquellos secretarios generales que no organicen el trabajo de los integrantes de las secretarías y comisiones del Comité Ejecutivo **Municipal** o Secretariado correspondiente;
- **k)** Aquellos órganos diferentes **a la Comisión Política Nacional** o **Comisión Nacional Electoral**, que asuman funciones de carácter electoral, **salvo por los casos previstos en** el Estatuto;
- **l)** Aquellos órganos de dirección que no apliquen el quince por ciento del presupuesto a actividades de formación política;
- **m)** Al órgano de dirección que no aplique a **la Comisión**, las medidas presupuestarias que garanticen su funcionamiento autónomo en forma regular y permanente;
- **n)** Aquellos integrantes de **la Comisión Nacional Electoral y sus delegaciones electorales**, comités ejecutivos municipales, Secretariados, Comités Políticos, **mesas directivas de los consejos** de cualquier nivel, que no **rindan** en tiempo y forma los informes justificados o circunstanciados que se le soliciten por **la Comisión**; **y**

ñ) Las demás que deriven del Estatuto y Reglamentos.

Capítulo Quinto
De la Suspensión de Derechos

ARTÍCULO 81.- La Suspensión de Derechos consiste en la pérdida de éstos, originados por el incumplimiento a las disposiciones estatutarias que pongan en riesgo la democracia interna, unidad e imagen del Partido, incumplimiento en el pago de cuotas ordinarias o extraordinarias, uso indebido de recursos o incumplimiento a los documentos básicos.

Los plazos de Suspensión de Derechos podrán ir desde seis meses hasta tres años**, debiendo considerar la Comisión o la Comisión Política Nacional los elementos previstos en el artículo 73 párrafo segundo de este ordenamiento**.

ARTÍCULO 82.- Se harán acreedores a la Suspensión de Derechos quienes:

a) Incumplan las reglas o criterios democráticos de la vida interna del Partido;
b) Infrinjan las disposiciones sobre derechos y obligaciones de los miembros del Partido;
c) No respeten los Documentos Básicos y las resoluciones de los órganos de dirección y representación del Partido;
d) No canalicen a través de las instancias internas, sus inconformidades, acusaciones, denuncias o quejas contra otros miembros, organizaciones u órganos del Partido;
e) **No traten con respeto y consideración** debida a otros miembros del Partido;
f) Divulguen en cualquiera de los medios de comunicación las acusaciones o quejas contra miembros del Partido;
g) Desacaten los resolutivos o acuerdos del Consejo Nacional;
h) Realizar actividades de clientelismo político a favor de sí mismos, grupos políticos de cualquier naturaleza y del Partido de manera implícita o explícita para diversa elección;
i) Manipular los procesos de elección internos;
j) Manipular la voluntad de ciudadanos o miembros del Partido violentando el principio fundamental de la membresía individual;
k) Ocasionar daño grave a la unidad y prestigio del Partido con denuncias públicas sobre actos de sus dirigentes **o** resoluciones de sus órganos de dirección, difamando y faltando al elemental respeto y solidaridad entre los miembros del Partido;
l) **Aquellos sujetos que entreguen** objetos, servicios o dinero de procedencia pública a cambio de su voto, **a los miembros del Partido o ciudadanos** en una elección de cualquier naturaleza;
m) Realicen actos que impliquen campañas negativas en los procesos electorales constitucionales de carácter municipal, estatal o nacional en detrimento de los candidatos postulados por el Partido;

n) Vulneren la autonomía e independencia de los órganos autónomos e infrinjan lo dispuesto por éstos en el ámbito de su competencia;
o) **Aquellos miembros, órganos o integrantes de los mismos que** nieguen, o no entreguen **la** documentación que le requiera el **Comisión** Central de Fiscalización, **cuando sean** responsables del manejo de **los recursos en cualquier órgano del Partido**;
p) Obstaculicen con actos u omisiones el cumplimiento de la actividad y funcionamiento de **la Comisión**;
q) Asuman funciones propias de la Comisión **Nacional** Electoral o **sus Delegaciones** en los estados sin autorización del órgano competente;
r) **Realizar actividades de cualquier naturaleza y constituirse como órganos de dirección suplantando a los órganos del Partido de manera explícita y que no hayan sido aprobados previamente conforme al procedimiento previsto por el Estatuto y Reglamentos;**
s) No remitan en los plazos previstos por los Reglamentos, los Medios de Defensa interpuestos ante los órganos del Partido;
t) Realicen manejos indebidos de los recursos del Partido siendo integrantes de algún **Comité Ejecutivo Municipal**, Secretariado, Comité Político o **la Comisión Política Nacional** y se les finque responsabilidad por el **Comisión** Central de Fiscalización;
u) Ocupen cargos de elección popular y no apliquen en el marco de la Ley las líneas generales de gobierno aprobadas por el Partido;
v) Sean legisladores y no apliquen los lineamientos legislativos aprobados por los Consejos, **la Comisión Política Nacional,** Comités Políticos, Secretariados, Comités Ejecutivos **Municipales** y las decisiones mayoritarias de los Grupos Parlamentarios de que formen parte;
w) Desacaten los resolutivos de **la Comisión, Comisión** Central de Fiscalización, **Comisión Política Nacional, Comités Políticos, Consejos o Congresos**;
x) **No paguen sus cuotas ordinarias o extraordinarias de manera regular y periódica; e**
y) Las demás que deriven del Estatuto y Reglamentos.

Capítulo Sexto
De la Destitución del Cargo

ARTÍCULO 83.- La destitución consistirá en la separación definitiva del cargo de dirección, representación o funcionario del Partido por causas graves que atenten **contra las reglas de campaña en los procesos electorales,** la administración adecuada de los recursos o por negligencia en sus actuaciones.

ARTÍCULO 84.- Se harán acreedores a la destitución al cargo quienes:

a) Cometan delitos o faltas en el manejo administrativo de los recursos financieros y materiales que tienen bajo su cargo **los Comités Ejecutivos**

Municipales, Secretariados, Comités Políticos o Comisiones Nacionales del Partido;

b) Realicen actos contrarios a las obligaciones a que se encuentra sujeto el Partido en materia de financiamiento de campañas y lo que dispongan las leyes electorales;

c) **Contravengan los integrantes de las comisiones y órganos del Partido que infrinjan las reglas de campaña en cualquier tipo de elección;**

d) Contraten deuda en efectivo o en especie a cargo del Partido sin autorización expresa en los términos del Estatuto y Reglamentos;

e) Siendo Secretario de Finanzas no comparezca a informar por escrito y verbalmente lo que le sea requerido por el Consejo, Secretariado, **Comité Político** o **Comité Ejecutivo Municipal** correspondiente;

f) No desempeñen con diligencia, legalidad y honradez los cargos que el Partido lo encomiende;

g) Falten injustificadamente a tres sesiones consecutivas del órgano al que pertenezcan;

h) Realicen actividades de naturaleza distinta a las expresamente conferidas en el Estatuto y Reglamentos, invadiendo la competencia y funciones de órganos distintos para los que fueron designados que no hayan sido aprobados previamente por el órgano competente; **e**

i) Las demás que deriven del Estatuto y Reglamentos.

Capítulo Séptimo
De la inhabilitación para participar en los órganos de representación y dirección

ARTÍCULO 85.- La inhabilitación para participar en la elección e integración de los órganos de dirección y representación consiste en la pérdida de **los** derechos estatutarios para que el infractor pueda registrarse y ser votado al cargo que aspira.

ARTÍCULO 86.- Se harán acreedores a la sanción de inhabilitación señalada en el artículo anterior, quienes:

a) Reciban apoyos económicos o materiales de personas morales cuando se participe en contiendas internas del Partido;

b) Reciban apoyos económicos o materiales de personas físicas sin la autorización expresa del órgano de dirección competente, en cualquier tipo de contienda electoral;

c) Realicen campañas de afiliación distintas a las del Partido;

d) Violenten las reglas de campaña en cualquier elección interna;

e) Utilicen el nombre, lema y emblema o símbolo del Partido para hacer propaganda, publicidad o declaraciones públicas que dañen la imagen de los candidatos, miembros, dirigentes u órganos del mismo;

f) Violenten las reglas del proceso para la designación de candidaturas;

g) Incumplan las disposiciones estatutarias respecto a las relaciones del Partido con el poder público;
h) Apoyen a personas, poderes públicos o agrupamientos contrarios a los objetivos y línea política del Partido en cualquier tipo de contienda electoral; **e**
i) Las demás que deriven del Estatuto **y Reglamentos**.

Capítulo Octavo
De la inhabilitación para ser registrado como candidato a puestos de Elección Popular

ARTÍCULO 87.- La inhabilitación para ser registrado como candidato a cargos de elección popular consiste en la pérdida de **los** derechos estatutarios para que el infractor pueda registrarse y ser votado en el cargo de postulación de candidatos del Partido de la Revolución Democrática para cargos de elecciones de carácter Constitucional que pretenda.

ARTÍCULO 88.- Se harán acreedores a la sanción de inhabilitación observada en el artículo anterior, quienes:

a) Reciban apoyos económicos o materiales de personas morales cuando se participe en contiendas internas del Partido;
b) Reciban apoyos económicos o materiales de personas físicas sin la autorización expresa del órgano de dirección competente, en cualquier tipo de contienda electoral;
c) Realicen campañas de afiliación distintas a las del Partido;
d) Violenten las reglas de campaña en cualquier elección interna;
e) Utilicen el nombre, lema y emblema o símbolo del Partido, para hacer propaganda, publicidad, o declaraciones públicas, que dañen la imagen de los candidatos, miembros, dirigentes u órganos del mismo;
f) Violenten las reglas del proceso para la designación de candidaturas;
g) Incumplan las disposiciones estatutarias respecto a las relaciones del Partido con el poder público;
h) Apoyen a personas, poderes públicos o agrupamientos contrarios a los objetivos y línea política del Partido, en cualquier tipo de contienda electoral; **e**
i) Las demás que deriven **de las legislaciones electorales, el** Estatuto y **los** Reglamentos.

Capítulo Noveno
Del resarcimiento del daño patrimonial

ARTÍCULO 89.- **El resarcimiento del** daño patrimonial consiste en indemnizar, compensar, restituir o reparar los **daños,** perjuicios o agravios sufridos en los

bienes financieros, pecuniarios, inmuebles, muebles, documentales, informáticos y demás **contemplados como** patrimonio del Partido como resultado de la omisión o uso indebido causado por los miembros o integrantes de los órganos de dirección, ejecución y representación del Partido.

ARTÍCULO 90.- Se harán acreedores a resarcir el daño patrimonial quienes:

- **a)** Cometan delitos o faltas en el manejo administrativo de los recursos financieros y materiales que tienen bajo su cargo los Comités **Ejecutivos Municipales**, **Secretariados, Comités Políticos, las comisiones nacionales o los consejos del Partido**;
- **b)** Realicen actos contrarios a las obligaciones a que se encuentra sujeto el Partido en materia de financiamiento de campañas y lo que dispongan las leyes electorales;
- **c)** Contraten deuda en efectivo o en especie a cargo del Partido sin autorización expresa en los términos del Estatuto y Reglamentos;
- **d)** Siendo Secretario de Finanzas, no comparezca a informar por escrito y verbalmente lo que le sea requerido por **los consejos, comités políticos, secretariados o comités ejecutivos municipales**;
- **e)** **Aquellos sujetos que entreguen** objetos, servicios o dinero de procedencia pública a cambio de su voto, **a los miembros del Partido o ciudadanos** en una elección de cualquier naturaleza;
- **f)** **Aquellos miembros, órganos o integrantes de los mismos que** nieguen, o no entreguen **la** documentación que le requiera el **Comisión** Central de Fiscalización, **cuando sean** responsables del manejo de **los recursos en cualquier órgano del Partido**;
- **g)** Realicen manejos indebidos de los recursos del Partido, siendo integrantes de algún **Comité Ejecutivo Municipal, Secretariado, Comité Político, comisiones nacionales o los Consejos del Partido** y se les finque responsabilidad por el **Comisión** Central de Fiscalización;
- **h)** Enajenen bienes inmuebles patrimonio del Partido sin previa autorización del órgano competente;
- **i)** Divulguen o sustraigan información clasificada o confidencial propiedad del Partido sin autorización de los órganos **competentes**;
- **j)** Adquieran bienes inmuebles, suscriban títulos de crédito y otras obligaciones mercantiles, incluyendo arrendamientos, así como atender litigios civiles, mercantiles, administrativos y en materia del trabajo y seguridad social, sin previa autorización del órgano correspondiente;
- **k)** Entreguen a personas objetos, servicios o dinero del patrimonio del Partido sin previa autorización del órgano competente;
- **l)** **Autoricen partidas presupuestales sin haber sido aprobadas por los órganos competentes; y**
- **m)** Las demás que deriven del Estatuto **y Reglamentos**.

ARTÍCULO 91.- Para efectos de la imposición **del resarcimiento del** daño patrimonial, se podrá consultar a **la Comisión** Central de Fiscalización o **a** la Secretaría de Finanzas.

Capítulo Décimo
De la suspensión del derecho a votar o ser votado

ARTÍCULO 92.- La suspensión del derecho a votar, consiste en la pérdida a la emisión del sufragio en los procesos electorales de dirigentes o cargos de elección popular del Partido, por el incumplimiento a las disposiciones en la materia previstas en **la legislación electoral, el Estatuto y los Reglamentos**.

La suspensión del derecho a ser votado consiste en la pérdida del derecho a participar y solicitar el registro como candidatos o precandidatos en los procesos electorales de dirigentes o cargos de elección popular del Partido, por inobservancia a las disposiciones en la materia previstas en **la legislación electoral, el** Estatuto **y los Reglamentos**.

ARTÍCULO 93.- Se harán acreedores a la suspensión del derecho de votar quienes:

- **a)** No voten por dos ocasiones consecutivas en las elecciones internas del Partido;
- **b)** Otorguen dadivas en dinero o especie a los electores en los procesos de elección internos;
- **c)** Obstruyan con actos u omisiones injustificadas, las funciones de **la Comisión Nacional Electoral**;
- **d)** **Aquellos sujetos que entreguen** objetos, servicios o dinero de procedencia pública a cambio de su voto, **a los miembros del Partido o ciudadanos** en una elección de cualquier naturaleza;
- **e)** Realicen campañas negativas constitucionales de carácter municipal, estatal o nacional en detrimento de los candidatos postulados por el Partido; **y**
- **f)** Las demás que deriven de **la legislación electoral, el** Estatuto y los Reglamentos.

ARTÍCULO 94.- Se harán acreedores a la suspensión del derecho **a** ser votado quienes:

- **a)** No paguen de manera regular y periódica sus cuotas ordinarias o extraordinarias;
- **b)** Manipulen los procesos de elección internos;
- **c)** Otorguen dadivas en dinero o especie a los electores en los procesos de elección internos;
- **d)** Injustificadamente obstruyan las funciones de **la Comisión Nacional Electoral**;
- **e)** **Aquellos sujetos que entreguen** objetos, servicios o dinero de procedencia pública a cambio de su voto, **a los miembros del Partido o ciudadanos** en una elección de cualquier naturaleza;

f) Realicen campañas negativas constitucionales de carácter municipal, estatal o nacional en detrimento de los candidatos postulados por el Partido;
g) Siendo integrantes de los órganos de dirección o ejecución pongan de manera injustificada en riesgo inminente los procesos de elección interna del Partido; **y**
h) Las demás que deriven **de la legislación electoral, el** Estatuto **y los Reglamentos**.

Capítulo Décimo Primero
De la cancelación de la membresía en el Partido

ARTÍCULO 95.- La cancelación de la membresía **en el Partido consiste** en la pérdida de afiliación al Partido por causas graves o sistemáticas que atenten contra los principios básicos de la democracia confrontando la organización y objeto del mismo.

ARTÍCULO 96.- Se harán acreedores a la cancelación de la membresía **en el Partido** quienes:

a) **Atenten contra el** patrimonio del Partido;
b) Cometan delitos o faltas en contra del patrimonio público;
c) Sean registrados como candidatos o representantes electorales por otro partido político sin la autorización del órgano de dirección correspondiente;
d) **Se** asocien con cualquier interés gubernamental, de otras organizaciones políticas o personas físicas o morales contrario a los intereses y disposiciones del Partido;
e) Antagonicen con los principios democráticos del Partido obstruyendo el ejercicio de los derechos estatutarios de **sus miembros**;
f) **Reciban para sí o para cualquier otra persona física o moral, cualquier beneficio patrimonial o de otra naturaleza, en virtud del desempeño de un cargo, empleo, puesto o comisión en los órganos de dirección del Partido o en el servicio público, incluyendo un cargo de elección popular, que no esté previsto por las leyes o por el Estatuto o Reglamentos, como remuneración o pago debido y transparente por ese desempeño**;
g) Violenten la organización del Partido desconociendo, creando o conformando órganos de dirección alternos o paralelos en cualquier nivel;
h) **Alteren** documentación oficial del Partido;
i) Habiendo recibido recursos económicos o materiales para la realización de una campaña electoral no los apliquen para lo que estaban destinados;
j) Siendo Secretarios de Finanzas de cualquier **Comité Ejecutivo Municipal** o Secretariado den mal uso y manejen en forma deshonesta e incorrecta los fondos del Partido;
k) Siendo integrantes de cualquier **Comité Ejecutivo Municipal, Secretariado, Comité Político o la Comisión Política Nacional** manejen

en forma incorrecta los recursos del Partido destinados a las campañas electorales constitucionales;

l) Hagan uso de los recursos del Partido o de recursos públicos a los que tenga acceso en virtud de su empleo, cargo o comisión, para influir en los procesos de elección interna o para cargos de elección popular; **y**

m) Las demás que deriven del Estatuto y Reglamentos.

ARTÍCULO 97.- Cualquier caso particular que no se encuentre previsto en el presente ordenamiento y constituya una violación a las disposiciones estatutarias **y reglamentarias** será analizado por **la Comisión,** de acuerdo a las circunstancias del mismo y la gravedad de la falta imponiéndose, en su caso, la sanción correspondiente.

Capítulo Décimo Segundo
De la inelegibilidad

ARTÍCULO 98.- La inelegibilidad consiste en la revocación del registro otorgado por **la Comisión Nacional Electoral** a los candidatos o precandidatos postulados en los procesos de elección interna por incumplimiento de los requisitos establecidos en **la legislación electoral, el** Estatuto y los **Reglamentos**.

ARTÍCULO 99.- **Se declararán inelegibles quienes:**

a) Al momento de solicitar el registro como candidatos o precandidatos para postularse en los procesos internos de elección del Partido no acredite el cumplimiento de los requisitos para ser elegible previstos en el Estatuto y Reglamento General de Elecciones y Consultas;

b) Habiendo sido electos para el cargo de dirección, representación o elección popular del Partido no cumplan con alguno de los requisitos de elegibilidad exigidos por el Estatuto y Reglamento General de Elecciones y Consultas; y

c) Las demás que deriven **de la legislación electoral, el** Estatuto y **los** Reglamentos.

Capítulo Décimo Tercero
De la cancelación del registro

ARTÍCULO 100.- La cancelación del registro consiste en revocar el registro de los candidatos o precandidatos postulados en los procesos de elección interna por incurrir en violaciones a las reglas de campaña establecidas en la legislación electoral, el Estatuto y Reglamento General de Elecciones y Consultas.

ARTÍCULO 101.- **Será cancelado el registro de quienes:**

a) **Incumplan las normas intrapartidarias sobre campañas electorales;**
b) **Contravenga las disposiciones contempladas en las leyes electorales sobre precampañas;**
c) **Manipulen los procesos de elección interna;**
d) **Otorguen dadivas en dinero o especie a los electores en los procesos de elección internos para ser favorecidos con su voto;**
e) **En su carácter de candidatos o precandidatos entreguen objetos, servicios o dinero de procedencia pública a cambio de que los miembros del Partido o ciudadanos los favorezcan con su voto;**
f) **Realicen campañas negativas en detrimento de los candidatos o precandidatos de la misma elección a que han sido postulados;**
g) **Rebasen el tope de financiamiento de origen privado determinado por el Consejo o la Comisión Nacional Electoral, en las campañas electorales;**
h) **Rebasen el tope de financiamiento de origen privado que establezcan las leyes electorales sobre precampañas;**
i) **Contraten por sí o interpósita persona espacios en radio o televisión o contraten propaganda en medios impresos sin autorización previa de la Comisión Nacional Electoral;**
j) **Cometan actos de violencia física contra otros miembros, candidatos o precandidatos del Partido durante el proceso electoral; y**
k) **Las demás que deriven de la legislación electoral, el Estatuto y los Reglamentos.**

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Este Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su aprobación por el VII Consejo Nacional.

SEGUNDO.- Publíquese el presente Reglamento en la Gaceta del Consejo Nacional.

TERCERO.- Se abroga el Reglamento de Disciplina Interna aprobado por el VI Consejo Nacional.

CUARTO.- En los asuntos que hayan sido presentados ante la Comisión Nacional de Garantías antes de la entrada en vigor del Estatuto aprobado por el XI Congreso Nacional del Partido de la Revolución Democrática y Reglamento de Disciplina Interna aprobado por el VI Consejo Nacional, seguirán substanciándose conforme las disposiciones estatutarias y reglamentarias vigentes al momento de su interposición.